



DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema – Sala Penal Transitoria

Expediente: Recurso de Queja 36-2013 Ica

[CONFLICTO DE NORMAS QUE GENERA UN PROBLEMA DE ANTINOMIA]

Fecha de vista de la causa: 26 de agosto de 2013

CONFLICTO DE NORMAS GENERA UN PROBLEMA DE ANTINOMIA

Aún cuando la impugnación en casación de la sentencia de vista fuera realizada en la audiencia se debe observar y respetar, de forma concreta, la especificidad de las disposiciones sobre la casación tanto más, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo VIL inciso 3, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, tanto más, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo VIL inciso 3, del Título Preliminar del indicado Código Procesal, que impone el criterio, que la interpretación de las normas procesales, debe ser realizada conforme al *principio pro actione*, esto es, que la interpretación debe resultar extensiva, en tanto, favorezca el ejercicio de los derechos procesales del justiciable.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: Queja (N.C.P.P.)

Recurrente: Sammy Alejandro Rojas Miranda

Procesado: Sammy Alejandro Rojas Miranda

Agraviado: **Identidad Reservada**

Delito: Delitos contra La Libertad – Violación Sexual de Menor de Edad

Decisión: **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el procesado Sammy Alejandro Rojas Miranda contra el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil doce

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El procesado Sammy Alejandro Rojas Miranda en la queja de derecho, alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa y el debido proceso, porque indebidamente se le denegó el recurso de casación al recortar el plazo para presentarlo: si bien el artículo 405°, inciso 2 del Código Procesal Penal establece que los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales dictadas en audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, pero se debe tener en cuenta, que esa norma se aplica, salvo disposición distinta de la ley; que en este caso, corresponde aplicar lo



previsto en el artículo 414, inciso 1 del acotado Código Procesal, que establece que la casación se interpone en el plazo de diez días.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos VII, 405 inc. 2 y 414 inc. 1 lit. a) del Código Procesal Penal

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

“Cuarto: Al Respecto, se debe dejar sentado, que nos encontramos frente a un conflicto de normal que genera un problema de antinomia, pues existen dos reglas que pertenecen al ordenamiento procesal penal, pero que conllevan la aplicación de plazos distintos entre sí, esto es, entre la prevista en el artículo 405, inciso 2, con la contemplada en la disposición 414, inciso 1, literal a), del Código Procesal, y por lo tanto producen soluciones incompatibles. de allí que para resolverlo, debemos remitirnos a la adopción de los criterios contenidos en los principios generales del derecho que en este caso en la de la especialidad, que supone que la norma especial prevalece sobre la general.

Quinto: en tal escenario, la Sala Superior ha aplicado indebidamente una norma general del libro de las impugnaciones (la prevista en el artículo 405, numeral 2, del acotado Código Procesal); por cuanto la regla específica para la casación, es la prevista en el artículo 414, numeral 1, literal a), del Código Procesal Penal, que prevé que el plazo máximo, para la interposición de este medio impugnatorio, es de diez días, computados desde el día siguiente en que se tiene conocimiento (notificación) de la resolución que se cuestiona. Esto es así, ya que el otorgamiento de un plazo mayor para la formulación del recurso de casación –la casación es un recurso de impugnación ordinario porque impide la firmeza de la resolución que se impugna, a diferencia de la extraordinaria como la acción de revisión, que presupone la firmeza de la decisión-, a diferencia de las otras impugnaciones ordinarias, como la apelación o queja, encuentra sustento, en que el recurrente tiene que precisar las causales tasadas y fundamentar casa una de ellas conforme a los establecido en el ordenamiento procesal, para lograr su admisión.

Sexto: en tal sentido, aun cuando la impugnación en casación de la sentencia de vista fuera realizada en la audiencia –de lectura de sentencia de apelación-, se debe observar y respetar, de forma concreta, la especificidad de las disposiciones sobre la casación; tanto más, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo VII, inciso 3 del Título Preliminar del indicado Código Procesal, que impone el criterio, que la interpretación de la normas procesales, debe ser realizada conforme al *principio pro actione*, esto es, que la interpretación debe resultar extensiva, en tanto, favorezca el ejercicio de los derechos procesales del justiciable; pues lo



contrario es transgredir el derecho de aquel al acceso a los recursos, que para su concretización se debe seguir el criterio interpretativo de la preferencia de normas que condice a que las normas procesales que regulan los medios impugnatorios deben ser interpretadas de formas extensiva de conformidad con los derechos constitucionales, no en el sentido, de obstaculización su ejercicio, sino en la perspectiva de optimizarlo, a fin de que, en el caso, no se produzca una denegatoria de justicia; por lo que, el Juez debe rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos y requisitos que le conduzcan a negar el acceso a los mismo; dejando claro que la decisión podrá ser, también, de inadmisión, siempre que se adopte en aplicación razonada de una causa legalmente prevista.”

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos declararon:

I. **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el procesado Sammy Alejandro Rojas Miranda contra el auto del diez de enero de dos mil trece, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del catorce de diciembre de dos mil doce.

II. **ORDENARON** a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de lea a que conceda el recurso de casación.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES



JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL PERÚ

UNIDAD DE JURISPRUDENCIA

**CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**